



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>DEMANDANTES</b>	YUZNEIRA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CAMBAR Y OTROS
<b>DEMANDADAS</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2022 00372 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivos 6 a 10 del expediente, por medio de los cuales la parte actora subsanó los requisitos de la demanda.

Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP (archivo 9), el despacho previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes

ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por los demandantes y radicada con la demanda.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda civil incoativa del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que por intermedio de apoderado judicial promueven **YUZNEIRA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CAMBAR**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija **LUZ DANIELA ORELLANO GARCÍA, OLGA INÉS MANJARRÉS DEL TORO**, actuando en calidad de representante legal de su hijo **EDUARDO DANIEL ORELLANO MANJARRÉS, CARLOS DANIEL ORELLANO PEÑALOZA, RUTH MARINA CHARRIS REALES, YERENI YEREY ORELLANO CHARRIS, YINA VANESSA ORELLANO CHARRIS, CARLOS DANIEL ORELLANO CHARRIS** y **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ CHARRIS**, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890903407-9 y **COMERCIALIZADORA BEDOYA GIRALDO S.A.**, identificada con NIT. 900127349-6.

**IMPRÍMASELE** el trámite previsto en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda; para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CONCEDER** a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del cual gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

**CUARTO: PRECISAR** que los amparados por pobres **YUZNEIRA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CAMBAR**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija **LUZ DANIELA ORELLANO GARCÍA, OLGA INÉS MANJARRÉS DEL TORO**, actuando en calidad de representante legal de su hijo **EDUARDO DANIEL ORELLANO MANJARRÉS, CARLOS DANIEL ORELLANO**

**PEÑALOZA, RUTH MARINA CHARRIS REALES, YERENI YEREY ORELLANO CHARRIS, YINA VANESSA ORELLANO CHARRIS, CARLOS DANIEL ORELLANO CHARRIS y JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ CHARRIS,** no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP). Adicionalmente, se precisa que no hay necesidad de nombrarles abogado para que los represente en el proceso, toda vez que ya lo designaron por su cuenta.

**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado CACHARRERÍA LA 11, con matrícula N° 15710, ubicado en la Calle 11 N° 8-100, Barrio Mercado del Municipio de Santa Marta (Magdalena); establecimiento de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA BEDOYA GIRALDO S.A., identificada con NIT. 900.127.349-6. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Santa Marta Para el Magdalena, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del CGP.

**SEXTO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de treinta (30) días para aportar el Dictamen Pericial referido en el acápite de pruebas de la demanda (archivos 6 y 7), de conformidad con lo reglado en el artículo 227 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con C.C. 1.064.987.079 y T.P. N° 211.802 del C.S. de la J., así como a HUGUES ENRIQUE LACOUTURE CASTILLO, identificado con C.C. 7.601.884 y T.P. N° 328.382 del C.S. de la J., para que, en su calidad de apoderados judiciales, principal y suplente (respectivamente), representen los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el expediente a través de la dirección de correo electrónica reportada para tal fin, esto es, [garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 179Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 24 de noviembre de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017ed4791cde4a0287b24d76c7e5201dbfda58b2dda93cfdbbe353a367c3952**

Documento generado en 23/11/2022 08:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**